REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0806 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 000915-2018 de fecha 24 de Setiembre del 2018; Informe Nº 053-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 25 de Setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09532 de fecha 27 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09533 de fecha 27 de setiembre de 2018; Informe N° 894-2018/GRP-440010-440015 de fecha 18 de octubre de 2018; y demás actuados en sesenta y cuatro (64) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000915 -2018,** de fecha 24 de Setiembre del 2018 a horas 10:34, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA**, cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAITA**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2E-951** de propiedad de la Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.** (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 07, que obran a folios 07), conducido por el señor **YURY JAN RAMOS CHAVEZ**, con Licencia de Conducir N° B-70215443 de Clase A y Categoría Dos, b; por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA",* infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción del CÓDIGO F.1 D.S 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 11 usuarios, quienes manifestaron haber embarcado en Piura con destino a Paita, cancelando S/15.00 nuevos soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ CAMPOS, con D.N.I N°03375848, y INDIRA SILVANA ONSEBAY CHIRA, con D.N.I N° 42309722, quienes se negaron a suscribir el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 10:43 hrs".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de ***SUNARP,*** que obra a folios 07, se

determina que el vehículo de Placa N° P2E-951 es de propiedad de ***ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C***, mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción ***CODIGO F.1***, así como también en virtud del *Principio de Causalidad* regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000915 -2018 de fecha 24 de Setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia,* ***salvo prueba en contrario****"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **YURY JAN RAMOS CHAVEZ**, mismo que ha firmado el documento (folio 08).

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S 017-2009-MTC, señala: Plazo para la presentación de descargos.- El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

Que, el señor **YURY JAN RAMOS CHAVEZ**; pese a tener conocimiento del Acta de Control N°0000915 - 2018, al momento de la intervención, ingresa el **Escrito de Registro N° 09532, de fecha 27 de Setiembre de 2018**, sobre su descargo y devolución de Licencia de Conducir.

- Respecto al descargo, no logra desvirtuar los hechos mencionados en la misma; o desvirtuar su validez., en tanto no existen pruebas fehacientes e idóneas que los que viajaban en la unidad eran amigos y familiares; y del mismo modo no reviste de veracidad el indicar que por el grado de amistad con la propietaria se dirigían a un almuerzo.

- Asimismo, sobre la Licencia de Conducir se devolverá previo acto resolutivo al señor **YURY JAN RAMOS CHAVEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

En tal sentido, con el escrito presentado por el señor YURY JAN RAMOS CHAVEZ, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° P2E-951, demuestra no haber cumplido con las exigencias operacionales que se debe tener para prestar servicio de transporte; transgrediendo las obligaciones como conductor contenidas en el artículo 31° y 71° del Decreto Supremo 017-2009-MTC; resultando haber incurrido en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, consistente a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA*"; por consiguiente reconoce la correcta imposición del Acta de Control N° 000915-2018 , de fecha 24 de setiembre del 2018, que recoge dicha infracción.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió emitiéndose el Oficio N° 834-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de setiembre del 2018 dirigido a la empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C,** siendo recepcionado en fecha 25 de setiembre del 2018 por la señora **ELIZABETH DEL ROCIO JIMENEZ CHICOMA** identificado con DNI N° 02869235, quien ha señalado ser GERENTE, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios trece (13), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en el presente caso a través de **escrito de Registro N° 09533 de fecha 27 de setiembre del 2017**, la empresa ISMAR CONTRATISTA & CONSULTORES S.AC, con DNI N°02869235, Gerente General de la **EMPRESA ISMAR CONTRATISTA &CONSULTORES S.A.C.** presenta descargos, a través del cual señala:

Primero: Que; le imputan a su representada el realizar servicio de transporte de personas en la ruta Piura-Paita sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente.

- No obstante es de precisar que, Reglamento Nacional de Administración de Transportes es un

reglamento nacional derivado de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por *objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial,* estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener autorización o habilitación, y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad, en tanto se adjunta el cuadro del Anexo 2 la tabla de infracción de CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
F.1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy grave	Multa de 1 UIT.	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo.

Segundo: Que; de la revisión del acta de control N° 000915-2018 el inspector de transportes no cumplió con el contenido mínimo que establece la Directiva N° 008-2013/GOB.PIURA-DRTyC-DR.

- No obstante; el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 242° establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, asimismo mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, se aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en todas sus modalidades", señalando en su artículo 4° el Contenido Mínimo de las Actas de Control. Por lo que se demuestra que el acta de control 000915 -2018, está revestida de todos los elementos de Legalidad, respetando el Contenido Mínimo de las Actas de Control de la Directiva N° 008-2013/GOB.PIURA-DRTyC-DR., sin presentar algún vicio que acarree su invalidez; en tal sentido estamos ante un Acta de Fiscalización plenamente válida, que corresponde su procesamiento jurídico, puesto que tampoco se indica cual sería el vicio del acta de control.

Tercero: Que, el día 24 de Setiembre del 2018, era feriado no laborable y en coordinación con su familiar la señora Josefa Pineda Berru identificada con DNI N° 03503120, organizaron un almuerzo familiar en su domicilio A.H San Francisco Mz. L Lote 18 en Paita, asistiendo un grupo de familiares y amigos desde Piura; para ello adjunta declaraciones juradas.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0806 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 OCT 2018

- No obstante la Empresa "ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C." mediante Resolución Directoral Regional N° 496-2018/GOB/REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de Julio del 2018 se le otorgo autorización por el periodo de diez (10) años para *realizar el servicio de Transporte especial* de personas en la *modalidad de transporte de trabajadores*, no obstante en campo el inspector de transportes *detectó en campo realizar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; en la Ruta Piura-Paita,* ante ello estaría realizando transporte *bajo cualquier modalidad* de una provincia a otra sin contar con la autorización otorgada por autoridad competente; es decir la *DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE PIURA*; en concordancia con el artículo 10° del D.S 017-2009-MTC; se concluye que está incurriendo en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS **EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA,** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Cuarto: Que, la unidad de placa de rodaje N° P2E-951 era conducida por Jury Jan Ramos Chávez con quien les une una amistad de hace años y es que en esas circunstancias hace uso de su unidad ejerciendo el derecho de uso de su vehículo que consagra el artículo 2 inciso 16 y el artículo 70 de la constitución política del Perú, y que las personas mediante declaración jurada declaran que estaban a bordo de la unidad y no haber existido contraprestación económica ni contrato de ninguna índole.

- Qué; si bien el propietario del vehículo de placa de rodaje N° P2E-951 indica que se encontraba en uso de su propiedad del bien, sin embargo la unidad era conducida por Jury Jan Ramos Chávez; quien firmó el acta de control en señal de conformidad, así como con respecto a que las personas a bordo eran amigos y familiares, los mismos que se dirigían a un almuerzo familiar, sin embargo de los medios probatorios adjuntos como son las declaraciones juradas, no existe medio probatorio que desvirtúe lo consignado en el Acta de control, esto es que el día de la intervención no se esté prestando servicio de transporte, más aun si son los mismos pasajeros quienes manifiestan haber cancelado por el servicio de transporte tal y como se ha consignado en el acta de control levantada que obra a fojas ocho (08). Además se debe precisar que resulta poco convincente lo indicado en el descargo, respecto que no habría existido de por medio contraprestación alguna por el traslado a bordo del vehículo, cuando en el acta de control los mismos pasajeros manifestaron haber pagado la suma de S/.15.00 (Quince y 00/10 soles) por concepto de

contraprestación del servicio de traslado de Piura a Paita, al habérsele encontrado realizando servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas, conforme lo regulado en el presente Reglamento"

Quinto.- Que, al intervenir la unidad el inspector solo consignó subjetivamente y generalizó la intervención base otras experiencias de control, solo procedió a identificar a las personas a bordo de la unidad y cuando indicó que detallaran las circunstancias de porque trasladaba a la personas le dijo que no era necesario.

- Se evidencia que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta de ***CODIGO F.1*** (número de pasajeros: 11, identificación de pasajeros: *MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ CAMPOS, con D.N.I N°03375848, y INDIRA SILVANA ONSEBAY CHIRA, con D.N.I N° 42309722,* contraprestación económica *S/. 15.00 nuevos soles, ruta de servicio: Piura-Paita),* y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del DS. 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser personas jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción por haber incurrido en la infracción al CODIGO F.1 consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

➢ Ofrece como medios probatorios lo siguiente:

1.1 Declaración Jurada de SILMER GARCIA DIAZ, quien declara bajo juramento que no ha pagado contraprestación por el servicio, siendo un viaje familiar a un almuerzo familiar.
1.2 Declaración Jurada de AURORA DEL PORTAL JIMENEZ CHICOMA, quien declara bajo juramento que no ha pagado contraprestación por el servicio, siendo un viaje familiar a un almuerzo familiar.
1.3 Declaración Jurada de EZEQUIEL JIMENEZ CHICOMA, quien declara bajo juramento que no ha pagado contraprestación por el servicio, siendo un viaje familiar a un almuerzo familiar.
1.4 Declaración Jurada de DAVID DANIEL ZAPATA FARFAN, quien declara bajo juramento que no ha pagado contraprestación por el servicio, siendo un viaje familiar a un almuerzo familiar.
1.5 Declaración Jurada de RITA MARIBEL MECHATO PINEDA, quien declara bajo juramento que no ha pagado contraprestación por el servicio, siendo un viaje familiar a un almuerzo familiar.

1.6 Declaración Jurada de SILY DALANYA MECHATO PINEDA, quien declara bajo juramento que su domicilio el 24/09/2018 se llevó acabo un almuerzo familiar cual llegaron unos amigos y familiar desde la ciudad de Piura a Bordo de una unidad de placa de rodaje N° P2E-951

1.7 Declaración Jurada de JOSEFINA PINEDA BERRU, quien declara bajo juramento que SU CASA SIU A.H San Francisco Mz L Lote 18-Paita se llevó un almuerzo familiar asistiendo sus amigos y familiares quienes llegaron en la unidad P2E-951 de propiedad de la empresa de su ahijada Elizabeth del Rocío Jiménez Chicoma.

Que, se observa que se ha presentado Declaraciones Juradas de los señores *SILMER GARCIA DIAZ, AURORA DEL PORTAL JIMENEZ CHICOMA, EZEQUIEL JIMENEZ CHICOMA, DAVID DANIEL ZAPATA FARFAN, RITA MARIBEL MECHATO PINEDA, SILY DALANYA MECHATO PINEDA, JOSEFINA PINEDA BERRU* con sus generales de ley, las mismas que son ajenas a la intervención de fecha 24 de Setiembre de 2018, no siendo identificadas en el acta de control, por el contrario las personas que fueron identificadas *MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ CAMPOS, con D.N.I N°03375848, y INDIRA SILVANA ONSEBAY CHIRA, con D.N.I N° 42309722*, no han presentan ningún medio probatorio idóneo, y fehaciente a fin de desvirtuar el "*prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada*", dado que la empresa *ISMAR CONTRATISTA & CONSULTORES S.A.C.* se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera, en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S N° 005-2016-MTC que señala la infracción *CODIGO F.1.*

Por consiguiente, las declaraciones que obran en el expediente, no certifican que efectivamente se dirigían a un almuerzo familiar a la Provincia de Paita; solamente se prueba con ello la identificación y la firma de los declarantes, mas no el contenido ni de lo alegado en ella, no lográndose con dicho medio probatorio probar que el día de la intervención no se efectuaba la prestación de servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada de Piura –Paita, es mas no presenta documentación alguna que certifique que efectivamente se dirigían a un almuerzo familiar organizado por la hermana Elizabeth del Rocío Jiménez Chicoma, ni mucho menos elemento alguno que demuestre la amistad de las mismas con la señora Elizabeth del Rocío Jiménez.

Que, las Declaraciones Juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, no obrando en el expediente pruebas adicionales y suficientes para acreditar la supuesta amistad y familiaridad existente y los hechos cuestionados.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 894-2018/GRP-440010-440015 de fecha 18 de Octubre de 2018, al señor conductor **YURY JAN RAMOS CHAVEZ y al señor**

propietario de la Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificados, tanto el señor conductor **YURY JAN RAMOS CHAVEZ como el señor propietario** la Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C; conforme se puede corroborar a folios sesenta y tres (63) y sesenta y cuatro (64), no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde ***SANCIONAR*** *al señor conductor* ***YURY JAN RAMOS CHAVEZ****, por incurrir en la infracción al* ***CODIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, con* ***RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA ISMAR CONTRATISTA & CONSULTORES S.A.C. DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2E-951****.*

Que, como producto de la imposición del acta de control, no se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° P2E-951 de propiedad de ***ISMAR CONTRATISTA & CONSULTORES S.A.C,*** por no contar con depósito oficial cercano, no obstante se aplicara en vías de regularización la medida preventiva de internamiento del vehículo de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y anexo II del D.S 017-2009-MC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la unidad de fiscalización de acuerdo a sus competencias.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo **licencia de conducir** *N° B70215443 de Clase A* y Categoría **II-b** del señor conductor ***YURY JAN RAMOS CHAVEZ*** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción ***CODIGO F.1***, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: " la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada", **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0806 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 OCT 2018

MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a emitir INFORME DE INSTRUCCIÓN, mismo que deberá ser notificado a los administrados otorgándole el plazo de cinco (05) días para la presentación de sus alegatos complementarios si lo considera pertinente.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **YURY JAN RAMOS CHAVEZ** por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, CORRESPONDIENTE A *PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, correspondiente a* ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"*** con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00), y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2E-951, Empresa ISMAR CONSTRATISTA & CONSULTORES S.A.C.**

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2E-951 de propiedad de la **EMPRESA ISMAR CONTRATISTA & CONSULTORES S.A.C.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR** N° B-70215443 de Clase A y Categoría IIb profesional, del señor conductor YURY JAN RAMOS CHAVEZ, de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0806 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 OCT 2018

conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **YURY JAN RAMOS CHAVEZ**, en su domicilio procesal sito MZ. 55 LOTE 33 AA.HH. JESUS MARIA-CASTILLA-PIURA, información obtenida de escrito de registro N° 0009532 de fecha 27 de Setiembre del 2018 que obra a folios (19) y al señor propietario **Empresa ISMAR CONSTRATISTA & CONSULTORES S.A.C.** SEGUNDO PISO MZA. J LOTE. 13 URB. IGNACIO MERINO II ETAPA (ALTURA DEL MERCADO DEL PUEBLO) PIURA, información obtenida de escrito de registro N° 09533 de fecha 27 de Setiembre del 2018 que obra a folios (45), en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional